ACTORA: [redacted]

DEMANDADA: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [redacted] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

- El refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales de **2018** dos mil dieciocho, **2019** dos mil diecinueve, **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, así como las multas, recargos y gastos de ejecución derivados de los mismos.

Imputados al vehículo con placas de circulación [redacted]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se **admiten** las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas con los arábigos 1, 2 y 3, al igual que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permite, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de diez

Tribunal de Justicia Administrativa

días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por otro lado, se requirió a la autoridad demandada descrita con antelación, para que al momento de contestar la demanda exhibiera copias certificadas de los actos combatidos, apercibida que de no hacerlo así, se le aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario como lo establece el artículo 293 del Código de procedimientos civiles del Estado, de aplicación supletoria, también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda Pública, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las precisadas en el acuerdo aludido. Además, se tomó debida nota de la causal de improcedencia que hizo valer. Por lo que, con las copias simples de los escritos de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de sus contenidos.

También, se dio cuenta que la autoridad demandada fue omisa en remitir las copias certificadas de los actos administrativos controvertidos, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

Asimismo, por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 12, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48[1], 57[2] y 58[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[4] y 400[5] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por los representantes de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como*

Tribunal de Justicia Administrativa

---

[1] *Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*
Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

[2] *Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

[3] *Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[4] *Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[5] *Artículo 400.- Los instrume.ntos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> *obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en Representación de la autoridad demandada –Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, en su escritos de contestación a la demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno veinte, prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con el 30 fracción I[6] y artículos 1 segundo párrafo segundo, respectivamente, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establecen:

> *"**Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*
>
> ***IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

Manifiesta la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, del artículo 29, en relación con los artículos 30 fracción I y 1 segundo párrafo de la Ley en Materia, en razón de que el juicio de

---

[6] *Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

nulidad no es la vía idónea para combatir el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, por ser una disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, de los Ejercicios Fiscales 2018 dos mil dieciocho a 2021 dos mil veintiuno), ya que en el caso concreto está sirve para el cobro de los derechos e refrendo anual, de ahí que se configure la causal de improcedencia.

La causal de improcedencia pronunciada se tilda infundada.

Lo antes referido es así, en razón de que la parte actora exhibió la impresión de adeudo vehicular**,** respecto al vehículo con placas de circulación [redacted] para acreditar la existencia de los actos impugnados; es decir, los actos atribuidos a la citada Secretaría, para tal efecto se cita el texto del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*
>
> *Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. **En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación**, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo…".*

En ese orden de ideas, como se advierte del numeral transcrito, el juicio en materia administrativa, resulta procedente, cuando se combatan normas generales, siempre y cuando no sean Leyes emanadas del Congreso y deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, siendo que la parte actora, precisó como actos administrativos impugnados, el refrendo anual de placas vehiculares de los años 2018 dos mil dieciocho a 2021 dos mil veintiuno; contribución que se encuentra prevista en los artículos 23 fracción III de las Leyes de Ingresos respectivas; mismas que son normas de carácter general y en el caso particular es procedente el juicio de nulidad contra dichos actos, ya que el actor con el adeudo vehicular, acreditó estar en la hipótesis de aplicación, por lo que sitúa en el supuesto señalado en el presente párrafo.

V. Resulta **procedentes** los conceptos de impugnación expresado por [redacted] contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo

Tribunal de Justicia Administrativa

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74[7] y 75[8] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** del refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, **para el efecto** de que la autoridad demandada determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales correspondientes, del mismo modo la **tarifa establecida** en el artículo 23 fracción III bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, al igual que de sus multas, recargos y gastos de ejecución, imputados al vehículo con placas de circulación [redacted]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que aquí se inserta:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.*

---

[7] *"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

[8] *"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*
I. …,
II. …,
III. …,
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primero de los conceptos de impugnación que vierte en su escrito de inicial de demanda, en el cual refiere que el refrendo anual de placas vehiculares de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 incumplen con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos por el artículo 31, fracción IV de la Constitución General, en razón de que las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, prevén cuotas distintas por servicios análogos, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos materia de la controversia, en base a la tesis que invoca.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno (fojas 17 a 37), refiere que resulta infundado e inoperante los argumentos vertidos por el accionante, toda vez que referente al refrendo de los años 2018 y 2019, no se trata de una misma prestación de servicio y por ende no se cobra una tarifa igual, pues la actividad técnica especializada que despliega el Estado no es la misma. Además, que respecto a la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, fue reformada estableciendo una distinción respecto a los servicios que presta la Secretaría de la Hacienda por los conceptos referidos en las fracciones III, inciso a), y III BIS, del artículo 23, respecto al ejercicio fiscal 2020 se cobra la tarifa señalada en la fracción e inciso referido por concepto de referido anual y calcomanía, mientras que en la fracción III bis se excluye la calcomanía. De igual manera y por lo que respecta al ejercicio fiscal 2021 se cobra la primer tarifa por concepto de refrendo anual y tarjeta de circulación de PVC con código QR, mientras que en la tarifa prevista por la fracción III Bis sólo se cobra por refrendo anual y tarjeta de circulación en papel, siendo evidente que no se trata de un mismo servicio, por ende no se cobra una tarifa igual, por lo que no existe violación al principio de proporcionalidad establecido por el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que **le asiste la razón** a la parte actora, cuando refiere que el **refrendo anual** de placas vehiculares para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho **2019** dos mil diecinueve, **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, violentan el principio de proporcionalidad y equidad en materia tributaria, como se analizará en párrafos precedentes.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el monto a pagar por concepto de pago de derechos al Estado, deben ser correlativos a la actividad necesaria para brindar el servicio al sujeto pasivo, atendiendo además al despliegue de actividades que se deben realizar en relación al costo del servicio prestado.

En este sentido, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 20/2017, suscitada con motivo del análisis del pago de derechos por el servicio de refrendo anual de registro y holograma vehicular

Tribunal de Justicia Administrativa

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

establecidos por las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco por los ejercicios fiscales 2011 dos mil once a 2015 dos mil quince, al llevar a cabo el estudio de los principio de proporcionalidad y equidad tributaria de esta contribución, resolvió que los referidos ordenamientos no son acordes a la naturaleza del servicio prestado y el costo del mismo, estableciendo en la ejecutoria respectiva el siguiente razonamiento:

> *"En otras palabras, el servicio que realiza el Estado, sólo gira en torno a una mera gestión y administración de datos vehiculares, que resulta ser el mismo en todos los casos, con independencia de que se trate de diferentes vehículos, lo que permite colegir con certeza que el legislador local hace una distinción indebida entre contribuyentes, en función del tipo, dimensiones y uso de los vehículos, empero, sin que el despliegue técnico que realiza la autoridad en la prestación del servicio sea diferente; por ejemplo, cuando se realizan revisiones mecánicas en otro tipo de servicios que presta el Estado, en cuyo caso sí resulta útil atender las particularidades de los vehículos, por requerir una diversidad de despliegue técnico; y de ahí que no existe ninguna razón válida que justifique dicho trato diferenciado en las normas impugnadas.*
>
> *Por tanto, si el servicio ejecutado en el caso de trato, es análogo para todos los vehículos enumerados con antelación, con independencia de su tipo, dimensiones y uso; entonces, estos factores no dan certeza del costo real buscado para fijar cuotas iguales a quienes reciban servicios análogos, pues en la prestación de dicho servicio no varía la actividad que realiza el Estado; y siendo ese el criterio del legislador inmerso en las disposiciones legales en cuestión, debe declararse su inconstitucionalidad por contravenir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria."*

Dando origen entre otras, a la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Página: 1811, registro electrónico 2016855, que dice:

> ***"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los*

> *Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites* ***es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco.*** *Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales."*

En este contexto, es necesario precisar que todo vehículo registrado en el estado de Jalisco, debe contar con placas y la calcomanía u holograma correspondiente para circular, en términos de lo establecido por los artículos 44 y 46 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte, correspondiendo a la hacienda pública expedir estos elementos, tal como lo establece el artículo 47 del ordenamiento legal en cita, el cual regula:

> ***"Artículo 47. Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la Secretaría de la Hacienda Pública,*** *con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, ecológico, de servicio público masivo o colectivo o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta ley."*

De esta forma, corresponde a la autoridad fiscal expedir al particular los documentos inherentes al cumplimiento de la obligación de pago, como lo es el holograma respectivo, sin que ello implique una actividad que requiera mayor tramite que recibir el pago respectivo, por tanto, no existe una operatividad que razonablemente permita hacer una diferenciación en las cuotas a cubrir, entre los tres supuestos que contemplan las diferentes Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, como lo son; 1. Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques; 2. De motocicletas y 3. De placas para demostración.

Por otra parte, la Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los Ejercicios Fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, fija la fracción III y III Bis al artículo 23, sin embargo no se establece las bases objetivas que permitan precisar una clara diferencia por el pago del derecho por concepto de refrendo vehicular, y si bien se menciona en lo relativo al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, que en el caso de las motocicletas no se les expedirá la calcomanía de

Tribunal de Justicia Administrativa

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

identificación vehicular y respecto del 2021 dos mil veintiuno, la Tarjeta de Circulación será en papel para motocicletas, esta obligación deriva del cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 fracción X, en relación al diverso 47 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que establecen:

> ***"Artículo 19.*** *Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:*
>
> *X.* ***Registrar vehículos, expedir*** *o autorizar comprobantes de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas,* ***calcomanías, holograma*****s** *y tarjetas de circulación;*

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

Ahora bien, se estima necesario ilustrar que, como contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los principios constitucionales en materia fiscal, inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: …*
>
> ***IV.*** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".*

En materia de los derechos por servicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en vista del respeto a los principios constitucionales en materia fiscal de equidad y proporcionalidad tributaria, para fijar el monto de tales derechos, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Se invoca la jurisprudencia siguiente:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas*

tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Jurisprudencia 196934, Página: 41.)

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

En ese sentido los artículos 23 fracción III y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los referidos ejercicios fiscales, establecen:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques*:* *$522.00*

b) Motocicletas: *$120.00*

c) Placas de Demostración: *$1,266.00*

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques*:* *$590.00*

b) Motocicletas: *$168.00*

c) Placas de Demostración: *$1,431.00*

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Artículo 23.- *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

III. *Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: -------- *$649.00*

c) Placas de Demostración: *$1,574.00*

Tratándose de calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016.

III bis. *Por refrendo anual de motocicletas* *$260.00*

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Artículo 23.- *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

III. *Por refrendo anual y Tarjeta de Circulación de PVC con código de seguridad QR para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: --------$688.00

c) Placas de Demostración: $1,668.00

III bis. *Por refrendo anual y Tarjeta de Circulación en papel para motocicletas $276.00*

De lo anterior, queda de manifiesto que los numerales 23, fracción III y III bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho **2019** dos mil diecinueve, **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV[9], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por el servicio de refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, servicio particular y público, así como motocicletas y autos eléctricos, se establecen **tres tarifas diferentes atendiendo al tipo de vehículo,** situación que no atiende al costo de la actividad que el Estado desarrolla para prestar el servicio público, de refrendo anual de registro y holograma, aunado a que tampoco se advierte motivación jurídica alguna que justifique la diversidad contributiva en el pago de los citados derechos; sin que ello signifique que se encuentre relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31, fracción IV[10], de nuestra Carta Magna, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por la obtención del refrendo la tarifa señalada para ese servicio no debe atender a factores ajenos a la actividad técnica que debe desplegar el Estado, como lo es el tipo de vehículo.

[9] *Ibid.*
[10] *Idem.*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

Por lo que, para **determinar** las cantidades que debe cubrir el contribuyente, por concepto de refrendo anual y holograma, la autoridad demandada -Secretaría de la Hacienda Pública-, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente considerando se deberán determinar los montos a cubrir por concepto de derechos por refrendo anual y Tarjeta de Circulación, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el artículo 23, fracción III de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, así como la **tarifa establecida en el arábigo 23 fracción III bis,** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, es decir: **$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), **$168.00** (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), **$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) y **$276.00** (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una*

cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (Época: Décima Época. Registro: 2000775. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a/J.29/2012 (10a.).

En consecuencia, resulta procedente el cobro del mínimo del pago de derechos por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma **para el efecto** de que la autoridad demandada determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual y Tarjeta de Circulación, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el artículo 23, fracción III de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, así como la **tarifa establecida en el arábigo 23 fracción III bis,** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO*. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los*

Tribunal de Justicia Administrativa

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados". (Época: Décima Época. Registro: 2016854. Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2018. Tesis: PC.III.A. J/42 A (10a.).

De esta manera, al haberse declarado la nulidad de los refrendos aludidos, lo procedente es **declarar** la **nulidad** de las **multas, recargos y gastos de ejecución,** derivados de los mismos, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.*** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [redacted] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.[redacted]

Tribunal de Justicia Administrativa

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** del **refrendo anual** placas vehiculares, **para el efecto** de que la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, determine la cantidad a pagar por concepto de derechos por refrendo anual, holograma o calcomanía, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el artículo 23, fracción III de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, así como la **tarifa establecida en el arábigo 23 fracción III bis,** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, es decir: **$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), **$168.00** (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), **$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) y **$276.00** (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional así como las multas, recargos, y gastos de ejecución derivados de los mismos, imputados al vehículo con placas de circulación [redacted]**,** por los motivos y razonamientos expuestos en el quinto considerando del tronco del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/jagm/occ.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".

Tribunal de Justicia Administrativa